



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162220

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer.

Recurso núm. 883/87

ASUNTO: Amparo promovido por don
ENRIQUE UVIEDO HERRERA.

SOBRE: Auto de la Sección 3ª de
lo Penal de la Audiencia Nacional
de 2-4-87 que acordó no haber lu-
gar a tener preparado recurso de
casación contra Auto del Juzgado
Central de Instrucción nº 4 que
acordó rechazar el conocimiento de
los hechos incoados por querrela
sobre supuestos delitos de esta--
fa y otros.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don Enrique Uviedo Herrera.

I.- ANTECEDENTES

1. Don Emilio Alvarez Zancada, Procurador de los Tribu-
nales, en nombre y representación de don Enrique Uviedo Herrera --
(Trans Overseas Pictures), interpuso recurso de amparo ante el Juz-
gado de Instrucción núm. 30 en funciones de guardia el 23 de junio
de 1987. Dicho recurso se dirigía contra el auto de 20 de octubre
de 1986 y contra la resolución del recurso de apelación efectuada
por el Auto de la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audien-
cia Nacional, de 2 de abril de 1987.

Alega infracción del art. 24 C.E., puesto que supone
que se ha producido indefensión.

Los hechos que fundamentan el presente recurso de ampa-
ro son los siguientes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162221

- 2 -

a) Según indica el recurrente en amparo, el Juzgado -- Central de Instrucción núm. 4 dictó un auto el 10 de noviembre de 1986 que declaraba no haber lugar a reformar el auto dictado por dicho Juzgado de fecha 20 de octubre de igual año, en las Diligencias Previas núm. 5/1986.

b) El Auto originario del Juzgado Central de Instrucción núm. 4 acordó rechazar el conocimiento de los hechos de la -- querella formulada por el recurrente en amparo contra don Federico Allende de la Fuente, que utiliza las marcas "Estelar Producciones" y "Mercury Video", por el supuesto delito de estafa y defraudación-- de los derechos de autor, inhibiéndose en favor del Juzgado Decano de los de Instrucción de Madrid. El recurso fué resuelto por la Sala por Auto de fecha 9 de marzo de 1987, acordando desestimar el mismo, confirmando dichas resoluciones, según la dicción literal-- del Auto de la Sección 3ª de la Sala de lo Penal que se acompaña al expediente como único documento.

c) Notificada dicha resolución al recurrente en amparo, éste interpuso contra el citado auto recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal al amparo del art. 849-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

d) La resolución de la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 2 de abril de 1987 sostiene que-- el auto recurrido no es de las resoluciones respecto de las que ca



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162222

- 3 -

be la casación ni viene autorizada respecto a autos de esta naturaleza de modo expreso por la Ley, por lo cual la Sala acuerda no tener por preparado el recurso de casación presentado por el recurrente de amparo contra el auto de 9 de marzo de 1987.

2. Sostiene el recurrente en amparo que, ante la presentación en 1986 de una querella criminal por los delitos antes mencionados, la competencia jurisdiccional de más de una Audiencia implicaba la presentación de la querella ante el Juzgado Central--de Instrucción núm. 4, dada la repercusión del efecto defraudatorio de la venta y distribución de dicha película.

Para el recurrente en amparo se produce indefensión -- desde el momento en que mediante el auto de inhibición quedarían-- imprecisamente determinados los presuntos hechos delictivos cometidos por el querellado, haciendo difícil en sus propias palabras -- "el esclarecimiento de los hechos que imbuídos de la excepcionalidad favorable a los intereses de mi mandante que tienen las actuaciones de la Audiencia Nacional y de sus Juzgados Centrales de -- Instrucción". A tal efecto cita la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Disposición Adicional núm. 34 del mismo texto legal.

3. La Sección, por Providencia de 26 de octubre de -- 1987, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión consistentes en la extemporaneidad en la presentación del recurso (art. 44.2 LOTC), en la falta de agotamiento de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162223

- 4 -

todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, así como la causa de inadmisión subsanable consistente en no acompañar a la demanda el documento que acredite la representación del solicitante de amparo, otorgando un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

4. El recurrente en amparo no aporta, aunque afirma que lo hace, junto a su escrito de 11 de noviembre, el documento que acredite la representación del solicitante de amparo, después de complicada argumentación sobre la "causa de inadmisibilidad relativa", de la que parece resultar que la representación en el proceso de amparo constitucional no es autónoma, siendo así que viene exigida por la LOTC, y sugiere considerar que la representación en el trámite de apelación puede suplantar la exigencia del art. 81.1 de la citada LOTC. Por otra parte, considera cumplidos los requisitos señalados en nuestra Providencia de presentación en plazo, sin acreditarlo, y agotamiento de la vía judicial previa, con la aportación de copia del Auto de la mencionada Sala Tercera de 20 de abril, desestimando recurso de reforma y subsidiariamente de apelación.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 4 de noviembre de 1987, estima que es necesario acreditar la presentación del recurso en plazo, considera incumplido el requisito del art. 44.1.a) LOTC ante la falta de interposición del recurso de súplica, advierte de la falta de invocación formal del derecho fundamental vulnerado y, por último, interesa del Tribunal Constitucional dicte Auto acordando la inadmisión del recurso, por no haberse agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162225

- 5 -

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. A pesar de que la providencia de la Sección advirtió de la inexistencia del poder en el expediente, el recurrente no lo aporta tampoco en el trámite de alegaciones, ni justifica la presentación en plazo del recurso de amparo.

Segundo. A mayor abundamiento, como señala el Ministerio Fiscal, no se puede considerar agotada la vía judicial previa, al no haberse interpuesto el recurso de súplica que establece la Ley, por lo que hemos de confirmar la existencia de la causa advertida en nuestra providencia. Si lo que en el fondo se impugna es el auto de 20 de abril de 1987, de la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que es consecuencia lógica del procedimiento seguido con anterioridad, hay que destacar que ya se acordó rechazar el conocimiento de los hechos de la querella examinada, inhibiéndose en favor del Juzgado Decano de los de Instrucción de Madrid, y recurrida la decisión, la Audiencia Nacional en uso de sus legítimas facultades jurisdiccionales, decidió el caso desfavorablemente para el actual recurrente en amparo, desestimando el mismo y confirmando las resoluciones del Juzgado Central (9-3-86). Por tanto, ni se aporta el poder exigido por la LOTC, ni se acredita la interposición del recurso en plazo, ni se ha agotado por el recurrente la vía judicial previa.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Rº núm. 883/87
AMPARO PROMOVIDO POR DON ENRIQUE
UVIEDO HERRERA.

0 0162226

Por todo ello, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo, así como archivar las actuaciones.

Madrid, veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]